

FALLO DE SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CBA.

RECURSO DE CASACIÓN PENAL - ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN - DEFINICIÓN-
CONSUMACIÓN - BIEN JURÍDICO PROTEGIDO - AGRAVANTE DE ÁNIMO DE LUCRO -
MOTIVACIÓN SUBJETIVA ESPECIAL EN EL AUTOR.

1-La figura denominada por la doctrina como encubrimiento por receptación (CP, 277 inc. 1° c), reprime a quien adquiriere, recibiere u ocultare dinero, efectos o cosas provenientes de un delito preexistente, al cual la conducta del autor de encubrimiento no debe estar causalmente unida, ni objetiva ni subjetivamente, ni obedecer a promesa anterior.2- Es característica común a todas las modalidades del encubrimiento, el consumarse con la acción idónea sin que sea necesario que se logre el fin perseguido con ella Todo lo que haga el favorecedor o el receptor para continuar ocultando, reteniendo, alterando, aprovechando, etc., nada agrega a la acción ya consumada, salvo la hipótesis de concurso.3-En la modalidad receptada en el art. 277, inc. 1° del CP, recepta el producto de un delito el que lo adquiere o recibe del delincuente o de otra persona o lo oculta. Se trata de un delito instantáneo que se consuma con la receptación o con el acto de, aun cuando sus efectos puedan prolongarse en el tiempo.4-En el encubrimiento, el bien jurídico protegido preponderante no es ni el patrimonio, ni la propiedad, sino la administración de justicia, cuya actividad en la individualización de los autores y partícipes de delitos, o en la recuperación de los objetos, puede verse perturbada por la conducta del encubridor. Es por ello que la ley castiga a quienes encubran o trunquen la actividad judicial tendiente a averiguar la verdad real, ya sea recibiendo, adquiriendo u ocultando cosas provenientes de un delito, con prescindencia de la lesión patrimonial.5-La agravante "*con ánimo de lucro*" (CP, 277, inc. 3° b), común a cualquiera de las modalidades de encubrimiento previstas en el art. 277 inc. 1° CP, exige una motivación subjetiva especial en el autor cuya inexistencia desplaza el hecho a la figura básica, pero no repercute en la consumación del delito, que se producirá con el accionar típico que persiga esa finalidad, independientemente que el fin propuesto se logre o no. Así, basta que se describa un fin o propósito lucrativo asociado a la descripción de la modalidad ejecutiva del hecho, que fluya de la acusación interpretada como una "unidad", esto es no sólo en lo que se ciñe al relato de los hechos, sino también a los fundamentos probatorios proporcionados.

SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS

En la ciudad de Córdoba, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil doce, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de

los señores Vocales doctores María Esther Cafure de Battistelli y Luis Enrique Rubio, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados "PINTOS, Héctor Luis p.s.a. portación ilegal de arma de uso civil, etc. –Recurso de Casación-" (Expte. "P", 27/11), con motivo del recurso de casación interpuesto por la Dra. María Clara Cendoya, Asesora Letrada Penal de Decimoquinto Turno, en su calidad de defensora del imputado Héctor Luis Pintos, en contra de la Sentencia número ocho, de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, dictada por la Cámara en lo Criminal de Tercera Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Es parcialmente nula la sentencia con relación al hecho nominado primero?

2º) ¿Es parcialmente nula la sentencia por falta de fundamentación de la pena de multa?

3º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. María Esther Cafure de Battistelli, Aída Tarditti y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA CUESTION

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

I. Por Sentencia n° 8 de fecha 28/3/2011, la Cámara en lo Criminal de 3ª Nominación de esta ciudad, en lo que aquí interesa, resolvió: "...I) Declarar que Héctor Luis Pintos, ya filiado, es autor penalmente responsable de los delitos de Encubrimiento agravado –primer hecho– y Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil –segundo hecho– en concurso real, contenidos en la requisitoria fiscal de fs. 170/174, e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de tres años y seis meses de prisión y multa de un mil pesos, adicionales de ley y costas (CP, 5, 45, 277 inc. 3º párrafo b en función del inc. 1º párrafo c, 189 bis inc. 2º párrafo 1º, 40, 41 y 55; y CPP, 550 y 551)..." (240/248).

II. Contra la sentencia aludida, la Sra. Asesora Letrada arriba mencionada interpone recurso de casación invocando –en lo concerniente a esta primera cuestión– el motivo sustancial previsto por el segundo inciso del art. 468 del CPP (fs. 252/257).

Afirma que en la resolución que se impugna, el *a-quo* ha aplicado erróneamente la decisión jurídica reguladora del fondo del asunto, respecto del hecho que finalmente tuvo por probado, el que fue calificado como encubrimiento agravado, y cuya plataforma fáctica se encuentra apenas esbozada en el último párrafo del hecho nominado primero.

En ese sentido, indica que lo que escuetamente se menciona en el párrafo final del hecho nominado primero, y lo único que se ha acreditado, es que en la fecha y lugar

indicados, personal policial divisó a una persona de sexo masculino que se encontraba parada afuera, con la mitad del cuerpo hacia adentro del vehículo, sin hacer mención alguna acerca de la supuesta recepción de dicho rodado por parte del encartado.

Agrega la defensora que, aun suponiendo exhaustiva la determinación de las circunstancias del hecho de supuesto encubrimiento que el *a-quo* dio por acreditado, considera que es errónea su calificación como un tipo agravado por el ánimo de lucro, toda vez que de las constancias de autos no surge elemento subjetivo alguno que permita apartarse de la figura clásica de encubrimiento.

Sostiene que para que resulte procedente la agravante de ánimo de lucro, se requiere de una especial animosidad por parte del autor, y agrega en ese sentido –con cita textual de jurisprudencia– que se trata de una figura dominada totalmente por el aspecto subjetivo: el ánimo de obtener una ventaja económica. Asimismo, con transcripción de jurisprudencia de esta Sala, destaca que el especial elemento subjetivo requerido, distinto del dolo, es un fin o propósito que trasciende el provecho económico contemplado en los tipos básicos de los delitos contra la propiedad.

Afirma que la Cámara indebidamente funda la aplicación de la agravante *exclusivamente* en el valor económico del bien que su defendido habría recibido, esto es, del automóvil que había sido sustraído una semana antes a la Sra. Cataldo (hecho nominado primero), sin referir en absoluto en qué basa ese especial dolo que –reitera– debe trascender el provecho económico propio de cualquier delito contra la propiedad. El valor económico del bien –dice– es un parámetro a tener en cuenta, un componente indispensable para la posibilidad objetiva de su aprovechamiento o uso con una ventaja económica, pero es insuficiente para considerar configurada la agravante en cuestión, pues lo contrario implicaría aplicarla a todo hecho de encubrimiento por receptación de bienes que, a exclusivo criterio del juzgador, tenga un valor económico con entidad suficiente para inferir la intención del autor de enriquecerse; no es ese –concluye– el sentido de la agravante.

Alega, además, que no surge claramente de la plataforma fáctica cuál es la acción constitutiva del encubrimiento, esto es, si se trató de adquisición o receptación, así como tampoco que Pintos haya extraído algún tipo de provecho económico del rodado (de haberse visto a Pintos, en una oportunidad, con el torso introducido en el automóvil, de ningún modo se sigue que "use" dicho rodado ni mucho menos que extraiga un provecho económico de él).

Asimismo, afirma que de la plataforma fáctica que el *a-quo* dio por acreditada tampoco se sigue que Pintos haya realizado alguna acción o conjunto de acciones que denoten el dolo especial exigido por la figura calificada (ánimo de lucro). En tal sentido, manifiesta que no existe en autos dato probatorio alguno que abone la hipótesis de provecho económico, con lo cual la inferencia a partir, exclusivamente, del valor intrínseco del automóvil, resulta insuficiente para integrar el particular dolo de esta agravante.

En definitiva, solicita que se descarte la agravante prevista por el art. 277, inc. 3°, ap. b, del código de fondo, y se califique la conducta de su defendido como encubrimiento (art. 277, inc. 1, ap. c, CP), con la consecuente reducción sustancial de la escala penal aplicable al caso.

III. La pretensión defensiva debe ser parcialmente acogida, de acuerdo a los argumentos que se exponen a continuación.

1. De manera preliminar, es menester aclarar que si bien la defensa plantea, a manera de introducción del primer agravio, la supuesta indeterminación del hecho que se atribuye a su defendido, en definitiva el contenido de su argumentación gira en torno a la supuesta falta de acreditación del ánimo de lucro, elemento subjetivo especial de la figura agravada de encubrimiento por la que fuera condenado respecto del primer hecho.

No obstante, la referencia previa parece achacar, implícitamente, la nulidad conminada en el artículo 413 inc. 2° del CPP, en función de la exigencia prevista en el artículo 408 inc. 3 del mismo digesto, por considerar insatisfecho el requisito de circunstanciación del hecho acreditado. En consecuencia, y a pesar de lo genérico y escueto del planteo, considero necesario tratar el punto a fines de satisfacer las expectativas defensivas del imputado.

El sentenciante se refirió al hecho que estimó acreditado en los siguientes términos: *"...Con fecha veinte de abril de dos mil diez, siendo aproximadamente las quince horas, en oportunidad en que la damnificada Mariana Inés Cataldo ingresaba a su vivienda sita en calle Pasaje Público s/n°, entre calle Shakespeare y Browns del Barrio Villa del Lago, Dpto. Punilla, Provincia de Córdoba, fue interceptada por el imputado Héctor Luis Pintos y un sujeto no identificado aún por la instrucción, quienes, contra la voluntad presunta de Cataldo, ingresaron a su domicilio con fines furtivos, donde sin mediar palabra le propinaron un golpe en la cabeza, provocando que la misma se cayera al suelo... para luego apoderarse ilegítimamente de... un vehículo tipo utilitario marca Peugeot modelo Boxer 350 MH 2,5TD, dominio CMX 106, de propiedad de Ariel Ricardo Agüero, el que estaba estacionado en el patio de la vivienda. Seguidamente el*

malviviente se dio a la fuga con la res furtiva... Que el veintisiete de abril del corriente año fue aprehendido el prevenido Pintos en el Barrio San Roque, de la Ciudad de Córdoba con el vehículo mencionado en su poder" (hacemos la obvia salvedad de que no se comprobó la participación del prevenido Pintos en ese hecho delictivo previo).

La impugnante ha acotado su crítica a la última oración de la textualización precedente, desconociendo que según reiterada doctrina de esta Sala, la sentencia constituye una unidad (TSJ, Sala Penal, A. n° 25, 16/04/1996, "Jalil"; S. n° 2, 11/2/2000, "Miranda"; "Olmos", S. n° 217, 28/08/2009; "Cuevas", S. n° 152, 10/06/2010, entre muchos otros), por lo cual el hecho que se tuvo por acreditado incluso puede extraerse de capítulos distintos al de la primera cuestión (TSJ, Sala Penal, "Pajón", S. n° 31, 24/7/1996; "Forasieppi", A. n° 365, 8/10/1999; "Mariani", A. n° 155, 26/5/2004; "Montali", S. n° 137, 2/12/2005; entre otros).

A raíz de ello, la fijación del hecho debe integrarse con lo expresado por el tribunal en la misma sentencia: *"se ha demostrado que Pintos recibió, conociendo su procedencia delictiva y con fines de lucro, el automóvil que fue sustraído por parte de personas cuyos datos se ignoran al consumarse el primer hecho. Ello ocurrió entre la fecha de su comisión y la del secuestro, en poder de Pintos, del rodado, ocasión en la que tuvo lugar el hecho nominado segundo"* (v. fs. 244 de autos).

Así las cosas, y analizado el reproche en sede del artículo 413 inc. 2° del Código ritual, cabe recordar que "la determinación circunstanciada del hecho que el Tribunal estime acreditado" debe constatarse respecto de "los elementos constitutivos del delito correspondiente a la calificación mencionada en esos actos, la participación que se le atribuye al imputado y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas de su comisión" (NÚÑEZ, Ricardo C., *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*, Lerner, Córdoba, 1986, p. 378, nota 2 al art. 412, con negrita agregada).

En el caso, y de acuerdo a lo arriba expuesto, se advierte que el hecho de encubrimiento (recepción de un vehículo proveniente de un delito ejecutado por otro del que no ha participado), *ha sido descrito en sus aspectos esenciales* dentro de las posibilidades probatorias de la causa y en modo suficiente para permitir el contralor por parte de la defensa del encartado.

Por lo demás, cabe recordar que la exigencia de una *enunciación circunstanciada del hecho* que se estimare acreditado, impuesta por la ley al Tribunal que dicta sentencia poniendo fin al proceso (CPP, art. 413, inc. 2°, segundo supuesto), se orienta a cumplir

múltiples finalidades procesales, entre ellas, la posibilidad de controlar si el fallo decide sobre todas las cuestiones postuladas por la acusación o refutadas por la defensa, la congruencia entre ambas (acusación y sentencia), el ámbito de la cosa juzgada y el alcance del principio *non bis in idem*. En el caso, no se advierte que el recurrente alegara, en los muy escuetos argumentos sobre la cuestión, que algunos de tales extremos se haya visto afectado por el proceder seguido por el *a quo*.

2. Ahora bien, cuestión diferente es la crítica referida concretamente al *elemento subjetivo* específico que requiere la figura agravada, esto es, la receptación *con ánimo de lucro* (art. 277, inc. 3, ap. b, en función del inc. 1º, ap. c, CP). Sobre el punto, la defensa desarrolla sus argumentos en orden a demostrar que dicho aspecto subjetivo no sólo no ha sido descrito en la plataforma fáctica, sino también que no ha sido acreditado, pues a su entender el valor económico del bien receptado es, *per se*, insuficiente para derivar esa finalidad.

Si bien la cuestión ha sido planteada bajo el motivo sustancial de casación, no cabe duda de que el motivo adecuado es el formal, en tanto se discute, como surge de lo expuesto, la *determinación circunstanciada* del hecho y la *valoración probatoria* efectuada por el tribunal respecto del ánimo de lucro requerido por la figura agravada.

Respecto de ello, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

a. La figura denominada por la doctrina como encubrimiento por receptación (CP, 277 inc. 1º c), reprime a quien *adquirere, recibiere u ocultare* dinero, efectos o cosas provenientes de un delito preexistente, al cual la conducta del autor de encubrimiento no debe estar causalmente unida, ni objetiva ni subjetivamente, ni obedecer a promesa anterior (CREUS, CARLOS-BUOMPADRE, JORGE E., *Derecho Penal, Parte Especial*, T. 2, Ed. Astrea, Bs. As., 2007, p 379/2, 380).

Es característica común a todas las modalidades del encubrimiento, el consumarse con la acción idónea sin que sea necesario que se logre el fin perseguido con ella (LAJE ANAYA, JUSTO-GAVIER, ENRIQUE ALBERTO, *Notas al Código Penal Argentino, Parte Especial*, Tomo III, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1999, p. 239). Todo lo que haga el favorecedor o el receptor para continuar ocultando, reteniendo, alterando, aprovechando, etc., nada agrega a la acción ya consumada, salvo la hipótesis de concurso (FONTÁN BALESTRA, CARLOS, *Derecho Penal Parte Especial*, Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Bs. As, 2002, p. 911; TSJ, Sala Penal, "Hernández", S. 122, 18/12/03; "Landriel", cit.).

En la modalidad que aquí interesa (CP, 277 inc. 1° c), recepta el producto de un delito el que lo adquiere o recibe del delincuente o de otra persona o lo oculta. Se trata de un delito instantáneo que se consuma con la receptación o con el acto de intervención (NUÑEZ, RICARDO, *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, 4° edición actualizada por Víctor F. Reinaldi, Lerner Ed., Córdoba, 2009, p. 612), aun cuando sus efectos puedan prolongarse en el tiempo.

En lo que aquí específicamente nos interesa, la agravante "*con ánimo de lucro*" (CP, 277, inc. 3° b), común a cualquiera de las modalidades de encubrimiento previstas en el art. 277 inc. 1° CP, exige una motivación subjetiva especial en el autor cuya inexistencia desplaza el hecho a la figura básica, pero no repercute en la consumación del delito, que se producirá con el accionar típico que persiga esa finalidad, independientemente que el fin propuesto se logre o no (cfr. DONNA, EDGARDO ALBERTO, *Delitos contra la administración pública*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2000, p. 519).

En el encubrimiento, el bien jurídico protegido preponderante no es ni el patrimonio, ni la propiedad, sino la administración de justicia, cuya actividad en la individualización de los autores y partícipes de delitos, o en la recuperación de los objetos, puede verse perturbada por la conducta del encubridor. Es por ello que la ley castiga a quienes encubran o trunquen la actividad judicial tendiente a averiguar la verdad real, ya sea recibiendo, adquiriendo u ocultando cosas provenientes de un delito, con prescindencia de la lesión patrimonial (TSJ, Sala Penal, "Gauna", S. n° 110, 28/10/04).

Ello se reafirma en la redacción del actual art. 277, inc. 1° "c", CP –texto según ley 25.246, B.O. 10/5/2000, que mantiene la modificación de la ley 25.815, B.O. 1/12/2003–, por cuanto no requiere el fin de lucro que exigía la ley anterior sino que refiere sólo a objetos "provenientes de un delito". Sin embargo, se verifica una fuerte vinculación a los ilícitos contra la propiedad en el caso de la agravante "con ánimo de lucro" (CP, 277 inc. 3 "b"), tal como se pregonaba de la norma reemplazada (SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, TEA, Bs. As., 1970, T. V, p. 265/266).

Entonces se sostenía que el tipo subjetivo requerido por el encubrimiento –ahora aplicable a la agravante– no se satisfacía sólo con el dolo directo sino que, además, era necesaria la presencia de un especial elemento subjetivo, distinto del dolo, constituido por el ánimo de lucro.

A raíz de la estrecha conexión con los ilícitos de índole patrimonial, debemos aquí también aplicar la directriz sentada en "Druetta" (T.S.J., Sala Penal, Sent. n° 259,

02/10/2009) y afirmar que esa especial animosidad no es otra que el fin o propósito que trasciende el provecho económico contemplado en los tipos básicos de los delitos contra la propiedad.

b. A su vez, en el citado precedente "Druetta" se precisó que el "ánimo de lucro", contenido subjetivo de la figura agravada de encubrimiento, debe estar incluido en la acusación a fin de garantizar la defensa y la posibilidad de refutarlo (en tal sentido, ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR, *Derecho Penal - Parte General*, Ediar, Buenos Aires, p. 934).

No se aspira a que se reproduzca exactamente igual frase, sino que basta que se describa un fin o propósito lucrativo asociado a la descripción de la modalidad ejecutiva del hecho, que fluya de la acusación interpretada como una "unidad", esto es no sólo en lo que se ciñe al relato de los hechos, sino también a los fundamentos probatorios proporcionados.

En consecuencia, ha de prosperar la impugnación formulada a favor del imputado Pintos, en tanto se ha verificado la existencia de un defecto en la acusación que perjudica insanablemente toda posibilidad de legitimidad en la imposición de la figura agravada. La omisión se explica si se atiende a que Pintos llegó a juicio –en lo que la hecho primero concierne– imputado por el delito de robo calificado por el uso de arma y violación de domicilio, y dado que en el debate no se logró acreditar su intervención en el desapoderamiento pero sí la recepción del vehículo sustraído, resultó finalmente condenado sólo por el encubrimiento respectivo. Es por dicha razón que la acusación no comprendía referencia alguna al ánimo de lucro, y que en función de ello se vulnera el debido proceso si esa circunstancia que integra un tipo agravado del encubrimiento recién aparece en la sentencia de condena, por muy correcta que resultase la derivación, ya que la defensa no ha tenido oportunidad de refutarla ni puede el acusador tener esa chance en un reenvío para remediar ese yerro en el juicio originario conforme a una consecuente aplicación del principio *ne bis in idem* y de la prohibición de la *reformatio in pejus*.

Por todo lo expuesto, debe hacerse lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. María Esther Cafure de Battistelli, por lo que adhiero a ella en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

I. Subsidiariamente, bajo el motivo formal de casación (art. 468, inc. 2, CPP), la defensa alega que la pena de multa aplicada a su defendido se encuentra infundada. Expresa, en ese sentido, que la obligatoriedad de fundar las sentencias con razones de hecho y de derecho, esto es, de motivarlas adecuadamente, es un imperativo que surge directamente de los arts. 18 de la C.N. y 155 de la Constitución de la Provincia (cita y transcribe jurisprudencia de esta Sala).

Señala que en la sentencia impugnada, no obstante, la pena accesoria de multa no se encuentra siquiera mencionada en sus fundamentos, y no se invocó el motivo de su aplicación, requisito esencial de la sentencia cuya ausencia determina su nulidad (CPP, 413, 4°). Agrega que tampoco en la parte dispositiva de la sentencia se invoca la normativa aplicada en relación con esta pena accesoria, por lo que lo resuelto carece también de una parte esencial que determina su nulidad (CPP, 413, 5°).

Por lo expuesto, solicita la declaración de nulidad de la sentencia impugnada en cuanto aplica a su defendido la pena accesoria de mil pesos de multa, por falta de motivación de la sentencia.

II. Estudiadas las constancias de autos, concluyo que el presente agravio debe ser rechazado por apartarse del contenido del decisorio.

Es que la pena de multa que se impuso al prevenido Pintos no es la complementaria prevista en el art. 22 del CP sino la conminada en forma conjunta con la de prisión, por la figura de tenencia de armas de fuego (art. 189 bis, inc. 2, primer párrafo, CP), aplicada en función del hecho segundo.

En consecuencia, la pena de multa se encuentra debidamente fundada en la norma sustantiva citada por el tribunal *a quo* tanto en los fundamentos como en la parte dispositiva de la sentencia.

Voto así, pues, negativamente a la presente cuestión.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. María Esther Cafure de Battistelli, por lo que adhiero a ella en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Atento al resultado de la votación que precede, corresponde:

I. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la Sra. Asesora Penal de 15 Turno, en representación del imputado Héctor Luis Pintos, sólo en lo que fuera materia de la primera cuestión, y en consecuencia anular parcialmente la sentencia impugnada y –sin reenvío, por razones de economía procesal– modificar el punto I de la parte resolutive únicamente en cuanto condenó a Pintos por el delito de encubrimiento agravado (primer hecho), disponiendo que la calificación legal aplicable es la de encubrimiento simple (art. 277, inc. 1º, párr. c, CP).

En función del nuevo encuadre, y sin reenvío –por razones de economía procesal– corresponde fijar la nueva pena a imponer a Pintos. Para ello cabe en primer término atender a las atenuantes valoradas por la sentenciante: *“es una persona joven –cuenta con 30 años de edad–, trabajadora, de condición humilde y con escasa instrucción... ha tenido una vida difícil ya que creció en una familia desmembrada, su madre murió cuando tenía doce años y a su padre apenas pudo conocerlo, sufriendo además la pérdida de una hija...; asimismo debe destacarse que la camioneta sustraída fue recuperada por su tenedora”*.

Y en cuanto concierne a las agravantes, debe excluirse la “pluralidad de hechos cometidos” puesto que estos mismos hechos han sido concursados de manera real. Sobre el punto, hemos sostenido que se inobserva el principio del *non bis in ídem* al seleccionar esta circunstancia toda vez que *“dicha pluralidad delictiva ya ha sido computada por el legislador, al establecer una escala penal más gravosa para estos supuestos (art. 55 y 56 CP). Volver a considerar aquello como una circunstancia agravante de la pena a imponer... vulnera –entonces– claramente la prohibición de la doble valoración”* (TSJ, Sala Penal, “Cantonatti”, S. n° 30, 4/3/2009; “Candisano de Piñero”, S. n° 121, 30/5/2012, entre otros”). Suprimido este extremo, resta únicamente la persistencia en el delito evidenciada por las tres condenas que pesaron en su contra, aun cuando éstas no alcanzan a satisfacer las exigencias para la declaración de reincidencia.

En consecuencia, estimo justo imponer al encartado la pena de dos años y seis meses de prisión, manteniendo la multa de \$1.000, adicionales de ley y costas.

II. Rechazar parcialmente el recurso en su segundo agravio.

III. Sin costas en la Alzada, atento al éxito obtenido (CPP, arts. 550/551).

Así, voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. María Esther Cafure de Battistelli, por lo que adhiero a ella en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal; RESUELVE: I. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la Sra. Asesora Penal de 15 Turno, en representación del imputado Héctor Luis Pintos, sólo en lo que fuera materia de la primera cuestión, y en consecuencia anular parcialmente la sentencia impugnada y, sin renvío, modificar el punto I de la parte resolutive en los siguientes términos: "*...I) Declarar que Héctor Luis Pintos, ya filiado, es autor penalmente responsable de los delitos de Encubrimiento –primer hecho– y Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil –segundo hecho–, en concurso real, contenidos en la requisitoria fiscal de fs. 170/174, e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de dos años y seis meses de prisión y multa de un mil pesos, adicionales de ley y costas (CP, 5, 45, 277 inc. 1 párr. c, 189 bis, inc. 2, párr. 1º, 40, 41 y 55), sin costas en la Alzada por este agravio, atento al éxito parcial (arts. 550 y 551, C.P.P.)*".

II. Rechazar parcialmente el recurso en su segundo agravio.

III. Sin costas en esta Sede (CPP, arts. 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí de lo que doy fe.